

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0018-TRA-PI
Solicitud de medida cautelar
3M Company, apelante
Registro de la Propiedad Industrial
Expediente de origen N° MC-14-2005

VOTO 123-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las diez horas del dos de junio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal solicitud de aclaración y adición presentada por la licenciada Anneth Jiménez Calvo, representante de la empresa **3M COMPANY**, referida al voto número 097-2006 dictado en el presente asunto a las diez horas del veinticinco de marzo de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA EMPRESA 3 M COMPANY. Mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil seis, visible a folio 204, la licenciada Anneth Jiménez Campos, en su condición de representante de la citada compañía, solicitó aclaración y adición del voto antes mencionado, a efectos de saber cómo el Tribunal, contabilizó los plazos por medio de los cuales declara la extemporaneidad de actuaciones de su poderdante y procede a cancelar las medidas cautelares legítimamente ordenadas por el Registro Público de la Propiedad Industrial. Como fundamento de su interpretación, se basa en el artículo 3 del Reglamento para el Uso del Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales y en los numerales 145 y 146 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. SOBRE LA FIGURA DE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN. En lo que interesa, el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039 del 12 de octubre del año 2000, publicada en La Gaceta número 206 del día 27 del mismo mes y año indicados, dispone “*Asimismo, (el Tribunal) deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley, su reglamento, y supletoriamente, lo dispuesto en el libro II de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, capítulo “Del Procedimiento Ordinario”, en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente, en cuanto sean aplicables.*” A su vez, el artículo 229 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, establece, que “*En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las demás normas, escritas y*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y en último término, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.” De la relación de estas disposiciones legales, se deduce que el Tribunal puede aplicar como fuente supletoria el Código Procesal Civil, que es donde se encuentra regulada la figura de la aclaración y adición.

El artículo 158 de este último cuerpo de normas, señala que “*Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.*” (El subrayado es nuestro) En lo que concierne a la parte, esta norma establece tres presupuestos para la procedencia de la aclaración y adición, a saber: i) la presentación de la solicitud por la parte interesada. ii) La presentación en tiempo, sea tres días y iii) la procedencia de la gestión respecto a la parte dispositiva, sea el “por tanto”.

Analizada la solicitud visible de los folios 204 a 206, se deduce, que cumple con los dos primeros supuestos, no así el tercero, pues la aclaración o adición sólo proceden respecto de la parte dispositiva y el voto número 097-2006 de las 10 horas del 25 de marzo de 2006, no es ni omiso ni oscuro en su correspondiente “por tanto”.

La jurisprudencia judicial ha sido reiterada en tal sentido y a manera de ejemplo, puede verse, entre otros antecedentes los siguientes: “*Este remedio procesal (adición y aclaración) sólo procede cuando se trata de suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro de la parte dispositiva de la sentencia (...)*” (**Tribunal Superior Primero Civil, número 689-M de las 9 y 25 horas del 22 de mayo de 1992**) “*El recurrente pretende se adicione y aclare la parte considerativa de la sentencia dictada por este Tribunal, lo que es improcedente conforme lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Civil, pues sólo procedería en relación con la parte dispositiva, además ésta es clara y resuelve todos los puntos debatidos*” (**Tribunal Superior Primero Civil, número 1324-L de las 14 y 50 horas del 7 de setiembre de 1992**).

Con fundamento en la petitoria de la empresa inconforme, ésta pretende una adición o aclaración de la parte considerativa, lo que no es procedente por disposición legal expresa, como por haber resuelto este órgano colegiado todos y cada uno de los puntos debatidos; además, de que al “por tanto”, no hay nada que aclararle o adicionarle, pues responde a la conclusión del análisis hecho en el voto de cita, razón por la que procede declarar sin lugar en todos sus extremos la aclaración y adición intentada.

TERCERO. SOBRE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL. No obstante que la aclaración y adición no proceden, estima este Tribunal, que con el ánimo de que se dé un mayor entendimiento de la parte inconforme, reiterar los razonamientos dados en la sección considerativa de la resolución número 097-2006 de referencia, pues nos llama la atención, que el fundamento legal utilizado por esta instancia para revocar la medida cautelar, visible

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

a folio 197, coincide con las normas que la licenciada Jiménez Calvo solicita se le apliquen al subjúdice.

Así tenemos, si la notificación por fax de la adopción de las medidas cautelares se transmitió el jueves 19 de enero de 2006 (ver folio 101), al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento para el Uso del Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales, la resolución se tuvo por notificada el día siguiente hábil, sea el viernes 20 de enero. A partir del día siguiente, sea el sábado 21 de enero, comenzaba a correr el plazo de un mes para interponer la demanda judicial según lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Por qué razón el plazo de inicio se toma desde el sábado 21 y no desde el lunes 23, como lo pretende la empresa? Porque el numeral octavo se refiere a un mes y no a 30 días hábiles y según el último párrafo del artículo 146 del Código Procesal Civil, en lo aplicable a la especie, “*Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha (...)*” Por ende, el plazo del mes para presentar la acción judicial venció el martes 21 y no el jueves 23 de febrero de 2006 como lo interpreta el interesado.

Además, de que el transcritto artículo 146 del Código Procesal es sumamente claro en cuanto a la forma de contar los plazos por meses, la doctrina es aún más categórica en este aspecto. Así se dice, “*Si el plazo es de meses, no se excluyen los días inhábiles, (...)*” (**ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2^a. Ed., T. I, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos, 1963, p. 757**), lo que significa, que el sábado 21 y el domingo 22 de enero de 2006 así como aquellos otros fines de semana y cualquier asueto comprendido dentro del mes, se cuentan para contabilizar el plazo a que se refiere el artículo 8 de repetida cita.

POR TANTO

Por todo lo anterior, disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales citadas, se declara sin lugar la solicitud de adición y aclaración planteada por la empresa 3M Company. Sin más trámite, devuélvanse el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo. Notifíquese.

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

**Expediente N° 2006-0018-TRA-PI
Solicitud de medida cautelar
3M Company, apelante
Registro de la Propiedad Industrial
Expediente de origen N° MC-14-2005**

VOTO No 123-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las diez horas del dos de junio de dos mil seis.

Conoce este Tribunal la solicitud de aclaración y adición presentada por Anneth Jiménez Calvo, quien representa a 3M Company, referida al voto 097-2006 dictado en el presente asunto a las diez horas del veinticinco de marzo de dos mil seis.

CONSIDERANDO

El artículo 158 del Código Procesal Civil indica que el remedio de la aclaración y/o la adición solamente procederán respecto de la parte dispositiva de la resolución, o sea, de su “por tanto”, y la gestión que ahora se conoce no busca que se aclare un concepto oscuro o se supla alguna omisión sobre el tema discutido referido al por tanto, sino que busca se varíe la parte considerativa de la resolución, lo cual no es posible por la vía de la aclaración y la adición.

Los escritos presentados ante este Tribunal en fechas primero y dos de junio, por su contenido en realidad constituyen un recurso, los cuales no se admiten respecto de las resoluciones emitidas por este Tribunal, acorde al artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Recordamos a la licenciada Jiménez Calvo que el artículo 146 párrafo tercero del Código Procesal Civil indica que los plazos por meses se contarán según el calendario, o sea de fecha a fecha. Siendo que el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual es de un mes, su conteo se hará de fecha a fecha, iniciando entonces el día veintiuno de enero dos mil seis y concluyendo el día veintiuno de febrero de dos mil seis, contabilizado el plazo de fecha a fecha. Nuestra legislación contempla que, si el último día del plazo es un día inhábil, el plazo de prolongará hasta el siguiente día hábil, pero, no se indica que, en un plazo contabilizado de fecha a fecha como es el caso del plazo fijado para un mes, si su día de inicio es inhábil, se deba correr su inicio hasta el día hábil siguiente, sino que el plazo habrá de contabilizarse tal y como lo hace este Tribunal, de fecha a fecha, y siendo que el veintiuno de febrero fue

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

un día hábil (martes), ese día era el último que tenía la compañía 3M Company para presentar la demanda pertinente ante la autoridad judicial competente.

POR TANTO

Por todo lo anterior, se rechaza la solicitud de adición y aclaración planteada por la empresa 3M Company. Sin más trámite, devuélvanse el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Adolfo Durán Abarca